

# Alcance Digital N° 35 a La Gaceta N° 121

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, jueves 23 de junio del 2011	95'Páginas
-------------	---	------------

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

N° 8950

#### PROYECTOS

Nos. 18019, 18035, 18048, 18049, 18067, 18072, 18073, 18103, 18109

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN CON POTESTAD  
LEGISLATIVA PLENA PRIMERA**

**DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES  
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 8950**

**EXPEDIENTE N.º 16.928**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES  
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Los exservidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), que fueron liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995 como resultado del proceso de cierre que sufrió dicha institución, que hayan laborado por lo menos diez años para la institución y que, además, cuenten al menos con cincuenta años de edad, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, y veinticinco años, como mínimo, de cotizar en el régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o en los distintos regímenes de pensiones especiales, antes o después de ingresar a trabajar en el Incofer, para completar la contabilización de los veinticinco años de servicios laborales prestados, tendrán derecho a una prejubilación con cargo al presupuesto nacional.

El monto de la prestación económica asignable, en cada caso, será el equivalente a un sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio calculado con los doce mejores salarios mensuales percibidos por el trabajador en los últimos cinco años en que haya laborado en el Incofer, actualizados a valor presente a la fecha en que se realice la solicitud de prejubilación. Los exservidores del Incofer, protegidos por este artículo, quedarán obligados a aportar las contribuciones mensuales correspondientes a los seguros sociales administrados por la CCSS, mediante la modalidad de asegurados voluntarios, conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen esta modalidad de aseguramiento, hasta que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, para acogerse a una pensión por vejez otorgada por el seguro de invalidez, vejez y muerte, momento en el cual cesará la obligación del Estado, en cuanto al pago de la prejubilación.

Para los fines pertinentes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la CCSS suscribirán un convenio de aseguramiento colectivo, el cual permitirá regular las condiciones de aseguramiento de los exservidores del Incofer que gocen del beneficio de prejubilación otorgado por esta ley, siempre en estricto apego a la normativa y reglamentación vigentes en la CCSS, en materia de aseguramiento voluntario. Los ingresos de referencia para el pago de las contribuciones a la CCSS, estipulados en ese convenio, mantendrán la continuidad de los salarios reportados en su calidad de asegurados asalariados obligatorios. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Pensiones, tendrá la función de acopiar las contribuciones a la CCSS y realizar el traslado correspondiente.

Una vez aprobada la prejubilación a favor del exservidor del Incofer, en caso de que se reinserte en el mercado laboral, sea en el sector público o en el privado, la prejubilación caducará en forma automática. La persona prejubilada deberá informar a la Dirección Nacional de Pensiones su condición de empleado dentro de los cinco días siguientes a su vinculación laboral; de no hacerlo dentro del plazo establecido, se le impondrá una multa de cinco salarios base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de las sanciones conexas.

Toda solicitud de prejubilación se tramitará ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### **TRANSITORIO ÚNICO.-**

Los trabajadores a quienes al momento de la entrada en vigencia de esta ley les falten al menos veinticuatro meses para cumplir la edad requerida para prejubilarse con esta ley, podrán cancelar el monto de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las cuotas y la edad requeridas, pudiendo acogerse a la prejubilación una vez cumplidos los cincuenta años de edad.

Rige a partir de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.-** Aprobado a los trece días del mes de abril de dos mil once.

Patricia Pérez Hegg  
**PRESIDENTA**

María Julia Fonseca Solano  
**SECRETARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** A los cuatro días del mes de mayo de dos mil once.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Juan Carlos Mendoza García  
**PRESIDENTE**

José Roberto Rodríguez Quesada  
**PRIMER SECRETARIO**

Martín Monestel Contreras  
**SEGUNDO SECRETARIO**

**fru.-**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de mayo del año dos mil once.

*Ejecútese y publíquese.*

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Pizsk Feinzilber.—1 vez.—O. C. N° 10889.—Solicitud N° 38779.—C-50587.—(L8950-IN2011047826).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA FORTALECER LAS FUENTES DE  
FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.019**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA FORTALECER LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA**

**Expediente N.º 18.019**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La vivienda es una necesidad básica para el ser humano; clave para el desarrollo económico y social del país. Sin buenas condiciones de vivienda, los esfuerzos realizados por el Estado en áreas como la educación, la salud y otros temas sociales no alcanzan su máximo efecto.

Pese a que es responsabilidad del Estado impulsar el tema de vivienda, según la Fundación Pro Vivienda en un informe publicado en setiembre de 2010, 187.000 familias carecen de vivienda digna en Costa Rica. ¿Cómo solucionar este déficit habitacional?

Una forma de lograr impulsar la construcción de viviendas es enfocándole un mayor flujo de recursos a la inversión de viviendas. Esto es lo que pretende hacer el presente proyecto de ley mediante modificaciones a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (Ley N.º 7052) y a la Ley de Protección al Trabajador (Ley N.º 7983). Las modificaciones que se plantean pretenden aumentar el flujo de recursos destinados a la inversión en vivienda, de modo que ayuden a subsanar el déficit habitacional que afecta a todos los costarricenses, especialmente a los de menores ingresos.

De acuerdo con la exposición anterior sometemos a consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LAS FUENTES DE  
FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA**

**ARTÍCULO 1.-**

Modifícase el artículo 44 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley N.º 7052, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 44.- Fondo Nacional para Vivienda**

Para los efectos del aporte de los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la CCSS debe mantener en depósitos a plazo, emitidos por el Banco, un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su cartera de inversiones transitorias.”

**ARTÍCULO 2.-**

Modifícase el artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 61.- Límites en materia de inversión**

La Superintendencia establecerá reglamentariamente límites en materia de inversión de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés.

En todo caso, las operadoras de pensiones deberán invertir, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) de los fondos depositados en ellas por concepto del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en títulos valores con garantía hipotecaria, emitidos por las entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y que ofrezcan un rendimiento conforme a su nivel de riesgo. En ningún caso podrá invertirse en títulos emitidos por entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que se encuentren, en el momento de realizar la inversión, en situación de irregularidad



financiera, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Como parte del referido cincuenta por ciento (50%) podrán contabilizarse las inversiones en títulos producto de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia General de Valores.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero establecerá, reglamentariamente y previa consulta con el Banco Hipotecario de la Vivienda, los requisitos de las emisiones elegibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

## **DIPUTADOS**

**8 de marzo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-41420.—(IN2011045885).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ATENCIÓN PSICOLÓGICA A LAS PERSONAS AGRESORAS INSERTAS  
EN PROCESOS DE TODO TIPO DE VIOLENCIA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.035**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **ATENCIÓN PSICOLÓGICA A LAS PERSONAS AGRESORAS INSERTAS EN PROCESOS DE TODO TIPO DE VIOLENCIA**

**Expediente N.º 18.035**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Ninguna persona nace siendo violenta, la violencia se aprende y por lo tanto, se puede tratar terapéuticamente, solo así se pueden modificar los patrones de comportamiento violentos, aprendidos y externados en sus múltiples manifestaciones. La violencia afecta a todos los seres humanos, independientemente de la edad, su origen, clase social, etnia, educación, género u orientación sexual.

La violencia es un problema de salud pública en nuestro país y urge darle tratamiento psicológico a sus víctimas y a las personas que la ejercen, porque esta realidad, cada vez más cruel y compleja, nos afecta a todos/as, deteriora nuestra calidad de vida y la economía de Costa Rica. Es un problema complejo, que requiere un abordaje integral para prevenirla y tratarla; es un asunto de derechos humanos y de seguridad ciudadana. Además, los costos económicos de no atender esta situación son enormes para la sociedad. Existen instituciones públicas que atienden o que están relacionadas con esta temática como las que a continuación se indican:

- Inamu y oficinas municipales de la mujer.
- Corte Suprema de Justicia (más específicamente juzgados contra la violencia, contravencionales, oficinas de atención a la víctima).
- Ministerio de Justicia y Gracia (todas las personas privadas de libertad por esta situación).
- Ministerio de Seguridad Pública (atención de casos de denuncias por violencia).
- CCSS (incapacidades, lesiones y tratamientos de todo tipo por causa de la violencia).
- MEP (trabajo con niños “problema” cuyo conflicto tiene que ver con el fenómeno de la violencia).
- Presupuestos estatales destinados a campañas “de prevención o sensibilización contra la violencia psicosocial”.

Abordando diversas definiciones y tipologías de los costos socioeconómicos que provoca la violencia en las sociedades latinoamericanas, el Banco Interamericano de Desarrollo<sup>1</sup> distingue y hace una clara clasificación de las consecuencias de no brindarle tratamiento y un abordaje integral a este fenómeno psicosocial. Al respecto se pueden señalar, entre otros:

- **Costos directos:** mayores gastos en el sistema de salud por las incapacidades directas e indirectas. Las primeras, casi siempre son asociadas con las víctimas de situaciones de violencia; las segundas, tienen que ver con que los comportamientos violentos elevan las posibilidades de experimentar o provocar accidentes o lesiones de todo tipo. A lo anterior, se le suman las distintas enfermedades asociadas a la violencia como el estrés, las distintas psicopatologías -*depresión, ansiedad, angustias, gastritis, colitis, cefaleas, úlceras, etc.*-, gastos por el incremento en el número de policías y en los sistemas de justicia criminal, servicios sociales, entre otros.
  
- **Costos indirectos:** los conflictos psicosociales derivan en una mayor mortalidad por homicidios y suicidios, abuso de alcohol y drogas, accidentes, desórdenes de ánimo o trastornos psiquiátricos, conflictos interpersonales, desgaste de las instituciones, e incremento en presupuestos para atender el malestar generalizado. Todo esto, genera efectos multiplicadores de diversa índole -impacto en las relaciones interpersonales y en la calidad de vida, así como económicos- afectación en el mercado laboral y en la productividad.

Es incuestionable por tanto que, en la dinámica psicosocial, la violencia desgasta el capital humano, deteriora la salud de las personas, provoca el ausentismo y la incapacidad laboral de las personas agresoras. Se estima que la violencia intrafamiliar repercute fuertemente sobre el ingreso de las personas víctimas de la agresión y de quien agrede, y en todo el entorno social.

La violencia afecta la capacidad gubernamental para enfrentarla. El incremento de hechos de violencia obliga a destinar al combate de esta, recursos que podrían dirigirse a tareas de desarrollo, contribuyendo además al aumento de la criminalidad y de la insatisfacción psicosocial. De esta forma, la población comienza a recurrir a estrategias y recursos de seguridad

privados, al entender que el Estado es ineficaz en esta función, con lo que este va perdiendo legitimidad y relevancia.

La complejidad de la violencia se expresa en la gran diversidad de tipos y niveles existentes en los distintos estratos sociales. *Según su naturaleza*, la violencia se puede clasificar en manifestaciones de negligencia, agresión emocional, verbal, patrimonial, física y sexual; *según la persona que sufre la violencia*, esta puede agruparse en: violencia contra personas menores de edad, adultas mayores o con alguna discapacidad, mujeres u hombres; *según el motivo*, se puede tipificar en violencia de género, intergeneracional, política, social, étnica, religiosa, etc.; y *de acuerdo con el sitio donde ocurre*, en intrafamiliar, en el trabajo, en las calles, en los Estados. (Guerrero<sup>3</sup>, 1997; Larraín<sup>4</sup>, 1997) (Cepal<sup>5</sup>, 1998). La violencia se puede definir también por los efectos que causa como fuerza sobre la persona que la recibe, y se clasifica de manera cruzada en personal o institucional, y física o psicológica.

El concepto de violencia presentado en esta propuesta de ley, será similar al planteado por la Organización Mundial de la Salud, que la define como todo acto de agresión que ejerce una persona sobre otra, y que tiene como resultado posible o real un daño físico, material, sexual o emocional, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad de la persona, ya sea que este acto ocurra en la vida pública o en la vida privada.

El presente proyecto toma en cuenta que la naturaleza del fenómeno de la violencia y sus múltiples expresiones es compleja, por lo que es pertinente adoptar una perspectiva multicausal - propia de la salud pública-, llamada “*enfoque epidemiológico*”, que no busca establecer “*la causa*” de la violencia, sino identificar los factores que la producen o que se asocian a ella con mayor frecuencia y que casi siempre, actúan en secuencia o algunas veces de manera simultánea para que esta surja, en cualquiera de sus manifestaciones y en cualquier situación humana. Así, en este enfoque de salud pública, la causalidad se asocia con la certeza de que siempre existe un fenómeno psicosocial en la interacción de las personas, un grupo, una institución, una comunidad o una sociedad; de allí, que mientras más factores de riesgo se presenten, mayor es la posibilidad de que el fenómeno de violencia se produzca, se mantenga, e incluso se acreciente. (Fedesarrollo<sup>6</sup>, 1996)

Para los efectos de la disposición normativa que contendrá, se abordan los factores de riesgo desde una clasificación en tres grandes conjuntos:

**a) *factores relacionados con la situación particular, familiar y social de las personas:*** edad, sexo, discapacidades, nivel de educación, conflictos en vida de familia, comportamientos aprendidos y asumidos por la socialización en condiciones de violencia, el consumo de alcohol, de drogas u otras sustancias que alteran las capacidades de las personas;

**b) *factores económicos y culturales:*** desigualdad social, hacinamiento, desescolarización, desempleo, subempleo, cultura de la violencia -valores patriarcales-, violencia en los medios de comunicación;

**c) *factores contextuales e institucionales:*** festividades, corrupción, guerra, tráfico de drogas, disponibilidad de armas de fuego, políticas sexistas y clasistas, estereotipos, mitos, entre otros.

Hay que destacar que es la interacción de estos factores, junto con otros sobre los cuales no se cuenta necesariamente con información suficiente a la fecha, *-como podría ser la personalidad del sujeto-*, es lo que puede transformar dichas privaciones o situaciones de conflicto supra descritas, en factores de riesgo más o menos graves, que podrían generar un clima de violencia intrafamiliar, o cualquier otro tipo de agresión psicosocial, situación que afecta a todos los seres humanos, en cualquier lugar del planeta.

La propuesta de ley busca darle a las personas agresoras un espacio de expresión, atención y prevención de sus conflictos en psicoterapia individual o grupal, para que puedan identificar posibles traumas o factores asociados a los comportamientos violentos, que realizan, o de los que son víctima; de manera que se promueva la toma informada de decisiones que les permitan mejorar su calidad de vida personal, familiar, laboral y social.

Todo este despliegue de acciones tiene el interés de que la persona, las familias, las comunidades y la sociedad costarricense en general, tome conciencia de que ejercer violencia sobre otras personas siempre es una opción, una decisión voluntaria, consciente y por tanto, predecible. Es una conducta que se aprende, pero que se puede corregir con el debido tratamiento psicológico.

Lo esencial de esta propuesta de ley es el reconocimiento de que la violencia no solo afecta a quien la padece y a quien la ejerce, sino a todo su entorno; es decir, a sus familiares, amistades, compañero/as de trabajo, a los medios de producción en general, a las instituciones empleadoras y beneficiarias de los servicios o productos que se generan todos los días y que movilizan la economía, la sociedad.

En resumen, el presente proyecto de ley pretende dar psicoterapia a las personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ATENCIÓN PSICOLÓGICA A LAS PERSONAS AGRESORAS INSERTAS  
EN PROCESOS DE TODO TIPO DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene como fin ofrecer una atención psicoterapéutica a las personas agresoras que se vean inmersas en procesos de situaciones de violencia y promover así una atención psicológica especializada, para que estas logren aprender a identificar, controlar y evitar las formas de violencia física, emocional, sexual y patrimonial, causadas intencionalmente o por negligencia.

**ARTÍCULO 2.-** Esta ley se aplicará cuando una autoridad judicial identifique a personas ofensoras de conductas tipificadas como violencia, en cualquiera de sus manifestaciones; así como de agresiones que se realicen como práctica discriminatoria o de ejercicio de dominio o del poder, por razón de género o cualquier otra, al tenor de las obligaciones contraídas por el Estado

en materia de los derechos humanos. Esta autoridad, de forma inmediata, deberá emitir una medida cautelar y notificarla de manera prioritaria y expedita, por los medios a su alcance, a la sede de área de salud respectiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que dicha instancia asuma lo de su encargo.

**ARTÍCULO 3.-** El Estado sustentado en el artículo 73 de la Constitución Política, se encargará de brindar atención psicológica a las personas agresoras que estén insertas en este tipo de experiencias patológicas, que sean remitidos por un juez como parte de una medida cautelar. Es responsabilidad de la persona profesional en Psicología designada, enviar a la autoridad judicial que corresponda los dictámenes parciales de la evolución de la persona referida, o sus conclusiones finales, para valorar el mantenimiento de las medidas cautelares o para que se inicien otro tipo de procedimientos judiciales. La Caja Costarricense de Seguro Social podrá colaborar para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**ARTÍCULO 4.-** La Caja Costarricense de Seguro Social brindará a las personas referidas en el artículo 2 de la presente ley, las sesiones de psicoterapia, de tipo individual, o de trabajo terapéutico grupal, serán realizadas por una persona profesional con un grado mínimo de licenciatura en Psicología. La cantidad de sesiones de psicoterapia serán de ocho a doce.

**ARTÍCULO 5.-** La psicoterapia grupal deberá brindarse en correspondencia con las condiciones y situaciones de la persona referida, como su edad, si es víctima o victimaria, su género y sexo, según también la situación de violencia psicosocial experimentada o ejercida. Lo anterior, con el propósito de evitar eventuales revictimizaciones o conflictos por mezclar poblaciones o grupos en condiciones de vulnerabilidad, que requieren sistemas y prácticas particulares de atención en psicoterapia.

**ARTÍCULO 6.-** Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, así como al Ministerio de Salud, para utilizar convenios o programas interinstitucionales con el fin de implementar o enriquecer los tratamientos psicológicos establecidos en esta ley; así como, establecer acuerdos con las universidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para que estudiantes avanzado/as de licenciatura, maestría o doctorado en Psicología, con la supervisión



adecuada y de manera gratuita, apoyen sustancialmente dichos programas de atención psicológica.

**ARTÍCULO 7.-** Podrán crearse oficinas de atención prioritaria a las personas agresoras en procesos de violencia psicosocial, utilizando la logística existente en todas las entidades públicas, municipales y descentralizadas.

**ARTÍCULO 8.-** El Ministerio de Educación Pública propiciará educación preventiva y capacitación sobre el tema de la violencia en todas sus manifestaciones, a las personas docentes, padres de familia y estudiantes.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras

Edgardo Araya Pineda

**DIPUTADOS**

**29 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-112520.—(IN2011045886).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 7600, IGUALDAD  
DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,  
DE 29 DE MAYO DE 1996, Y SUS REFORMAS, PARA CREAR EL  
CONSEJO DE INFORMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES  
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (COINDIS)**

**MARTÍN ALCIDES MONESTEL CONTRERAS Y  
OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.048**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996, Y SUS REFORMAS, PARA CREAR EL CONSEJO DE INFORMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N° 18.048

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Comité de Información de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (Coindis), fue creado en 1996 con la promulgación de la Ley N° 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que en su artículo 12, inciso c), establece lo siguiente:

#### **“Artículo 12.- Organizaciones de personas con discapacidad**

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben:

[...]

c) Disponer de recursos para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, ayudas técnicas y servicios de apoyo. Para ello, se contará con un comité constituido por representantes de esas organizaciones.

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en materia de discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.”

Aún más amplio es el reglamento de dicho comité, donde en su artículo 1 establece que:

**“Artículo 1.- Definición.** El Comité de Información de las Personas con Discapacidad (Coindis) es la instancia encargada de reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil, oportuna y fehaciente sobre la discapacidad, con el fin de asesorar a entidades públicas y privadas, y la población en general sobre:

1. Igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones para las personas con discapacidad.
2. La eliminación de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad.
3. La participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la actividad humana.
4. La accesibilidad a todas las esferas de la actividad social mediante el uso del Diseño Universal o Inclusivo.
5. El respeto a la diversidad humana.
6. El máximo desarrollo de la población con discapacidad.
7. La plena participación social de las personas con discapacidad.
8. Normativa nacional e internacional en discapacidad.
9. Ayudas Técnicas y Servicios de Apoyo.”

De esta manera, el Comité de Información de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (Coindis) desempeña una importante labor educativa a nivel social, la de informar y asesorar a la población costarricense en materia de discapacidad.

Y es que las personas con discapacidad deben enfrentarse día con día a una gran cantidad de barreras en el entorno, tanto para acceder al espacio físico como a la información. Pero las barreras más difíciles de superar, son aquellas de carácter actitudinal, es decir, las actitudes negativas que muchas personas tienen respecto a las personas con discapacidad, como: mitos, estereotipos, actitudes de rechazo o discriminación, entre otros.

De allí que la labor del Coindis contribuye a cambiar las representaciones sociales de la discapacidad, sustituyendo las concepciones estereotipadas, lastimeras y negativas, por la igualdad de oportunidades, la autonomía y la participación social. El Coindis contribuye a educar en valores como el respeto a la diversidad humana, la no discriminación y la accesibilidad universal, entre otros.

Hasta la fecha, los recursos que el Comité de Información de las Organizaciones de Personas con Discapacidad reciben, provienen del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), ente rector en materia de discapacidad, quien les otorga un porcentaje indefinido de su presupuesto.

Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 7600, establece en su artículo 30 que:

**“Artículo 30.- Organizaciones de personas con discapacidad**

El ente rector en materia de discapacidad, incorporará una partida en su presupuesto anual para que el Comité que constituyan las organizaciones de personas con discapacidad, pueda cumplir con las obligaciones que señala el inciso c) del Artículo 12 de la Ley 7600.”

Y la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-255-98, de 26 de noviembre de 1998, determinó que:

“Claramente se comprende que de su patrimonio, el órgano rector debe asignar recursos, en una proporción no definida por la ley, para que el Comité cumpla con sus fines. Pero podría acontecer que los recursos no sean asignados directamente del patrimonio del Consejo, sino que se originen en recursos provenientes de “otras entidades públicas o privadas” en cuyo caso el órgano rector los destinaría para los efectos indicados.

El inciso c) del artículo 12 de la Ley 7600 no establece un patrimonio diferente al que administra el Consejo Nacional de Rehabilitación, ni tampoco le confiere personería jurídica al Comité para que reciba ingresos de las entidades allí mencionadas.”

Otra función que el Reglamento de la Ley N° 7600 le asigna al Coindis (artículo 28), es realizar la convocatoria a una Asamblea General de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, con el fin de elegir los representantes de dichas organizaciones que integrarán la Junta Directiva del CNREE.

Sin embargo, la jurisprudencia le otorga funciones concretas al Coindis, pero no le da las herramientas para cumplir adecuadamente con ellas. Por un lado, si bien es cierto que los recursos del Coindis son asignados por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), no se estableció un monto específico para tal fin, lo que pone en peligro el funcionamiento del Coindis, al no contar con un presupuesto fijo.

Pero la legislación tampoco le otorga al Coindis personalidad jurídica instrumental que le permita recibir ingresos de otras entidades públicas y privadas distintas al Cnree, pese a que esto último se establece en el inciso c) del artículo 12 de la Ley N° 7600.

La relación de dependencia que el Coindis se ve obligado a mantener con el CNREE, va en contra del principio de autonomía, que promueve el paradigma social de la discapacidad. Bajo dicho paradigma, las personas con discapacidad son sujetas de derechos y pueden tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucra, para el logro de una vida independiente.

Sin embargo, mientras que las actividades que realiza el Coindis estén supeditadas al presupuesto que la institución rectora en discapacidad les desee dar, se generarán relaciones desiguales de poder, que pueden propiciar conflictos o posiciones divididas entre el Coindis y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, que podrían afectar el presupuesto que se le gira a dicho comité de información y por ende, limitar la libertad de expresión y las actividades educativas del mismo.

Respecto a la libertad de expresión e información, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (Ley N.º 8661) indica que:

**“Artículo 21.- Libertad de expresión y opinión y acceso a la información**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida

la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.”

De allí que una solución para brindarle recursos económicos permanentes al Comité de Información de las Organizaciones de Personas con Discapacidad es establecer un presupuesto fijo para el mismo. Dicho presupuesto puede tomarse de un porcentaje de los dineros que el CNREE recibe de los gobiernos locales. Según la Contraloría General de la República, para el año 2010 los gobiernos locales le transfirieron al CNREE setecientos noventa y cinco millones de colones (¢795000000) aproximadamente. Cabe resaltar que el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial terminó el año 2010 con un superávit libre cercano a los

novecientos sesenta y cuatro millones de colones, por lo que los recursos que se le asignarían al Coindis no pondrían en riesgo el funcionamiento del ente rector.

Sin embargo, al dotar de mayores recursos al Comité de información de las organizaciones de personas con discapacidad, es necesario realizar algunas transformaciones en su estructura, para que todas esas organizaciones se sientan representadas en el comité y puedan beneficiarse de sus servicios en igualdad de oportunidades y condiciones.

Y es que una queja constante de algunas organizaciones de personas con discapacidad, es que no se sienten representadas dentro del Coindis, o que no reciben la información que dicho comité emite, sobre todo, en las zonas rurales.

De allí que, es pertinente procurar una representación más equitativa de todas las organizaciones de personas con discapacidad en el comité, de forma tal que haya una representación de todas las provincias del país, para que las organizaciones de zonas alejadas estén en igualdad de condiciones con aquellas del Área Metropolitana.

En resumen, los objetivos de este proyecto de ley son los siguientes:

- 1.- Otorgarle personalidad jurídica instrumental y presupuesto fijo al Comité de Información de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (Coindis).
- 2.- Transformar su estructura, para convertirlo en un consejo de información, donde las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, de todas las provincias del país, tengan representación.

Por los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 7600, IGUALDAD  
DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,  
DE 29 DE MAYO DE 1996, Y SUS REFORMAS, PARA CREAR EL  
CONSEJO DE INFORMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES  
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (COINDIS)**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el inciso c) del artículo 12 de la Ley N° 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 12.- Organizaciones de personas con discapacidad**

[...]

c) Disponer de recursos **propios** para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, ayudas técnicas y servicios de apoyo. Para ello, **se creará el Consejo de Información de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (Coindis)**, constituido por representantes de esas organizaciones, **elegidos de manera tal que cuente con dos representantes por cada provincia del país, uno titular y otro suplente.**

**El Coindis contará con personalidad jurídica instrumental, personal administrativo propio y autonomía de funciones respecto al ente rector en discapacidad.**

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en materia de discapacidad y **corresponderán al diez por ciento (10%) de los ingresos que dicha institución recibe de los gobiernos locales. Para que los recursos le sean asignados, el Coindis deberá presentar previamente a la Contraloría General de la República un plan anual operativo, detallando el uso que le dará a esos dineros. El Consejo de Información de las Organizaciones de Personas con Discapacidad también podrá recibir recursos por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.**”

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

### **DIPUTADOS**

**6 de abril de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-130520.—(IN2011045887).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES EN  
MATERIA DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIMAD)**

**MARTÍN ALCIDES MONESTEL CONTRERAS Y  
OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.049**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIMAD)**

**Expediente N.º 18.049**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En enero del año 2001, el presidente de la República y el Ministerio de la Presidencia, emitieron la Directriz N.º 27, que contenía las políticas nacionales en materia de discapacidad, cuya vigencia sería de diez años.

Dicha directriz hizo operativos los lineamientos de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, para que fueran implementados en todas las instituciones públicas e incorporados en sus respectivas políticas institucionales.

Pero un aspecto novedoso que caracterizó a la citada directriz, fue la exhortativa a conformar las Comisiones Institucionales en Materia de Discapacidad (Cimad), con el propósito fundamental de que las instituciones públicas realicen los cambios y ajustes necesarios para lograr que sus servicios sean accesibles a toda la población, incluidas las personas con discapacidad. Los cambios se deben efectuar en diversos ámbitos institucionales, como el espacio físico, la información, los medios de transporte, las actitudes de las personas y la esfera administrativa, entre otros.

Para ello, las Cimad deben elaborar las políticas institucionales sobre discapacidad, en cada una de sus respectivas instituciones y velar por su cumplimiento. Asimismo, deben rendir un informe anual de labores al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), ente rector en materia de discapacidad.

Durante el período de vigencia de la directriz supracitada, muchas instituciones conformaron sus Comisiones Institucionales en Materia de Discapacidad, algunas de ellas con mucho éxito. Sin embargo, otras instituciones nombraron sus Cimad, pero las mismas se mantienen inactivas, o se reúnen únicamente cuando deben enviar el informe anual de labores al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

Por esto, y con el espíritu de consolidar y fortalecer las Comisiones Institucionales en Materia de Discapacidad, el presente proyecto de ley pretende darle carácter legal a las Cimad, para que pasen de ser una simple política pública a convertirse en una ley, de acatamiento obligatorio para las instituciones del sector público.

Un antecedente importante que justifica esta propuesta, fue la promulgación de la Ley N.º 8822, Reforma de Varios Artículos del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para la creación de las comisiones municipales de discapacidad (Cimad), la cual creó una comisión permanente en materia de accesibilidad y discapacidad en el concejo municipal de cada una de las municipalidades del país. Dichas comisiones son las encargadas de velar por el cumplimiento de la Ley N.º 7600 en sus respectivos cantones, en coordinación con la institución rectora en discapacidad.

Asimismo, vale la pena resaltar el mandato que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (Ley N.º 8661), le da en su artículo 4 al Estado costarricense, de comprometerse a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, entre ellas: “Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

Por todos estos motivos, deseo hacer del conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES EN  
MATERIA DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIMAD)**

**ARTÍCULO 1.- Creación**

Todas las instituciones del Estado deberán contar con una Comisión Institucional en Materia de Accesibilidad y Discapacidad (Cimad), conformada por representantes de cada uno de sus departamentos.

**ARTÍCULO 2.- Funciones**

Las funciones de las Comisiones Institucionales en Materia de Accesibilidad y Discapacidad son las siguientes:

- a) Velar por las instituciones que representan incluyan en sus reglamentos, políticas institucionales, planes, programas, proyectos y servicios, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad para las personas con discapacidad, en cualquier región y comunidad del país.
- b) Coordinar la formulación, ejecución y evaluación de las políticas institucionales en el marco de la política nacional en discapacidad.
- c) Coordinar la elaboración y evaluación del plan y presupuesto institucional de equiparación de oportunidades con las diferentes instancias institucionales, fundamentada en la Ley N.º 7600 y su reglamento, la Ley N.º 8661 y su protocolo facultativo y cualquier otra ley de carácter vinculante en materia de discapacidad.

- d) Garantizar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la formulación de las políticas institucionales, así como en el diseño, ejecución y evaluación del plan institucional de equiparación de oportunidades.
- e) Coordinar con las instancias correspondientes, la incorporación de la temática de discapacidad y equiparación de oportunidades en la capacitación, la divulgación y en los sistemas de información institucionales.
- f) Organizar y promover la provisión de servicios de apoyo y ayudas técnicas que requieren los funcionarios, usuarios y beneficiarios con discapacidad.

### **ARTÍCULO 3.- Integrantes**

Las personas que integren la Cimad deben:

- a) Ser nombradas por la máxima autoridad institucional.
- b) Contar con jornada parcial asignada al trabajo de la comisión.
- c) Contar con poder de decisión para la toma y ejecución de acuerdos.
- d) Tener disposición para el trabajo en materia de discapacidad y con personas que presentan dicha condición.
- e) Con disposición para el trabajo en equipo.
- f) Con interés de concretar iniciativas y acciones institucionales que contribuyan al proceso de equiparación de oportunidades.
- g) Con estabilidad laboral y compromiso con su institución.

### **ARTÍCULO 4.- Coordinación con el ente rector en materia de discapacidad**

A partir del momento en que la Cimad es conformada, la máxima autoridad de cada institución debe comunicar al ente rector en materia de discapacidad las personas que la integran y los departamentos a los que pertenecen. Asimismo, deben comunicar al ente rector en discapacidad cada vez que se integre una persona a la comisión o que se retire de ella.

**ARTÍCULO 5.- Rendición de cuentas al ente rector en materia de discapacidad**

Las Comisiones Institucionales en Materia de Accesibilidad y Discapacidad deben elaborar un plan de trabajo anual, que debe ser remitido a la institución rectora en materia de discapacidad, a más tardar el primer trimestre de cada año. Asimismo, las Cimad deben rendir informes semestrales sobre sus funciones a dicha institución.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

María Eugenia Venegas Renault

Alicia Fournier Vargas

Justo Orozco Álvarez

Jeannette Ruiz Delgado

Siany Villalobos Argüello

Damaris Quintana Porras

José Joaquín Porras Contreras

Carmen María Muñoz Quesada

Elibeth Venegas Villalobos

**DIPUTADOS**

**6 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-74720.—(IN2011045888).



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE  
ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS,  
N.º 7527, DE 17 DE AGOSTO DE 1995  
Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.067**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS, N.º 7527, DE 17 DE AGOSTO DE 1995 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 18.067**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Esta iniciativa pretende modificar la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos N.º 7527, de 17 de agosto de 1995 y sus reformas, referente a la potestad de los propietarios de aumentar el precio del alquiler en los contratos de arrendamiento hasta en un quince por ciento (15%) anual. Lo anterior, con el fin de incidir directamente en las cargas y obligaciones dentro de la relación contractual, y así mantener un equilibrio justo entre las partes intervinientes.

El texto actual del artículo 67 impone un aumento automático del precio del alquiler de viviendas de hasta quince por ciento por año, que, en muchos casos resulta excesivo y desproporcionado y a todas luces está provocando injusticias en este país.

Los contratos de arrendamiento de viviendas no son relaciones contractuales que deban dejarse por la libre, regidas únicamente por las reglas del mercado, como un típico contrato comercial, precisamente porque afectan derechos básicos de los y las habitantes, como el derecho a una vivienda digna derivado de los artículos 50 y 65 de la Constitución Política.

En este sentido, es razonable que la ley regule las principales cláusulas del contrato de arrendamiento, para evitar abusos y excesos en perjuicio de los derechos de las partes. Precisamente con este objetivo la Ley N.º 7527 estableció en su artículo 67 normas básicas sobre

la fijación y el aumento del precio de los alquileres de viviendas. En teoría estas normas buscan establecer un equilibrio contractual, reconociendo de ese modo que en el tema de la vivienda hay un derecho constitucional, hay una función social.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Constitucional al declarar sin lugar una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra dicha norma legal, en la que, entre otras cosas, los actores alegaban que limitaba derechos constitucionales de los propietarios de bienes inmuebles en alquiler. Al respecto la Sala manifestó:

**“IV.- DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCIÓN.** *A criterio de esta Sala, las normas impugnadas no resultan contrarias al Derecho de la Constitución. En este sentido, debe recordarse que el legislador está facultado para diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad de las particularidades de cada materia (en este sentido, entre otras, ver sentencias número 778-93, 2365-94, 5927-96); materia que en todo caso es necesario resaltar está reservada a la ley, en tanto puede afectar un derecho fundamental, como lo es el debido proceso y, corolario de esto, el derecho de defensa, que derivan expresamente de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política (en este sentido, sentencias número 1739-92, y 7541-98). En aplicación de esta atribución, es que el legislador estableció un mecanismo para fijar los aumentos de alquiler de los inmuebles destinados para vivienda, precisamente en el artículo 67 impugnado en esta acción de inconstitucionalidad, y que resulta de aplicación a los contratos de arrendamientos existentes a la promulgación de la ley, (...) Así, la ley dispone un aumento automático al final de cada año, y que opera de pleno derecho, de conformidad con las siguientes reglas: a.) cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea menor o igual al quince por ciento (15%), el arrendador está facultado de pleno derecho, para reajustar el alquiler de la vivienda, en un porcentaje no mayor a esa tasa. La inflación se calculará de acuerdo con el índice oficial de precios al consumidor, de la Dirección General e Estadística y Censos; se repite, salvo convenio de las partes (al tenor de lo preceptuado en el Transitorio III. inciso c) de la misma ley); y b) cuando la tasa de*

*inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada del contrato sea mayor al quince por ciento (15%), la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda dictará, con base en consideraciones que tomen en cuenta el desarrollo de la actividad de la construcción y el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario, el porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler de la vivienda, siempre que no sea inferior a ese quince por ciento (15%) ni mayor que la tasa anual de inflación”. (Resolución N.º 2004-00608. Lo destacado no es del original)*

Sin embargo, después de 15 años de su entrada en vigencia, la norma contenida en el artículo 67 de la ley citada ha resultado desproporcionada, porque permite a los arrendantes de viviendas aumentar cada año hasta en un quince por ciento el precio del alquiler, aunque la inflación y el aumento en el costo de la vida, hayan sido mucho menor durante ese período. De hecho, aunque el inciso a) del artículo 67 faculta a aplicar un aumento menor al quince por ciento, en la práctica, una gran mayoría de arrendadores aplican el monto máximo de aumento, aunque no existan condiciones materiales o económicas que justifiquen un incremento de ese calibre en el precio del alquiler.

De conformidad con lo dispuesto en la propia Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, “*la duración del arrendamiento no podrá ser inferior a tres años*” (artículo 70). Entonces, para explicar la injusticia que provoca el aumento automático establecido en la norma vigente podemos tomar como ejemplo un contrato de arrendamiento de una vivienda de clase media baja o casi de interés social, donde se pactó un pago inicial mensual de cien mil colones (¢100.000). Según la ley actual, al finalizar el primer año el arrendador podrá aumentar hasta un quince por ciento el precio del alquiler y el siguiente año se aplicará otro aumento de hasta un quince por ciento, pero no sobre el monto inicialmente pactado, sino sobre ese monto más el quince por ciento que se venía cobrando y así para el año siguiente.

Es decir, no solo la ley vigente permite un aumento que no guarda relación alguna con el aumento en el costo de la vida, sino que ese incremento se aplica de forma acumulativa. Para mayor ilustración:

Período	Monto pactado	Monto aumento (15%)	Total a pagar
Inicial	100.000.00	----	---
1º año	100.000.00	15.000.00	115.000.00
2º año	115.000.00	17.250.00	132.250.00
3º año	132.250.00	19.837.50	152.087.50

Así las cosas, tenemos que después de tres años, ese inquilino tendría que pagar ciento cincuenta y dos mil ochenta y siete colones con cincuenta céntimos, cuando el precio del alquiler del contrato convenido, por un período de, al menos, tres años, inicialmente era de cien mil colones. Es decir, un aumento considerable de más de un cincuenta por ciento del monto originalmente pactado, que se aplica de forma automática, aún cuando no tenga concordancia con la inflación registrada.

Este es otro aspecto que consideramos importante para la presentación de esta iniciativa, pues, en los últimos tres años, la inflación ha sido una de las más bajas de los últimos tiempos (en 2010 cerró en menos de seis por ciento). No obstante, durante este período una gran cantidad de arrendantes han seguido aplicando por regla general ese quince por ciento que les permite la ley, sin tomar en cuenta el incremento en el costo de la vida.

Como puede apreciarse, la actual disposición contenida en el artículo 67 de la Ley de arrendamientos urbanos y suburbanos incide negativamente en el equilibrio de la relación contractual y genera una relación cada vez más desequilibrada, cada vez más cargada a favor de una de las partes.

En los contratos de arrendamiento la fijación del precio del alquiler se pacta libremente entre las partes. De manera que si se trata de contratos que tienen un plazo mínimo de tres años, la ley no debería permitir que antes del vencimiento de este plazo se introduzcan modificaciones excesivas o desproporcionadas en el precio pactado, en perjuicio de los derechos de quienes arriendan una vivienda. Por el contrario, la actualización de ese precio debería realizarse con base en parámetros objetivos como el índice de precios al consumidor.

Pero cuando la ley dice que se puede aumentar hasta un quince por ciento por año, independientemente de la inflación, en la práctica se está otorgando un poder excesivo a los

propietarios de inmuebles para aumentar el precio pactado inicialmente. Cabe recordar que las personas que alquilan una vivienda requieren cierto nivel de seguridad y estabilidad. Tienen poco margen para oponerse a aumentos caprichosos o abusivos, pues no es fácil para ellas y sus familias estarse mudando de casa todos los años. De ahí que el legislador acordara fijar un plazo mínimo de tres años de duración para este contrato.

Por las razones expuestas, presentamos esta propuesta para corregir el desequilibrio generado por el actual artículo 67 de la Ley N.º 7527, introduciendo una reforma que permita que los aumentos interanuales, dentro del plazo de tres años dispuesto en el artículo 70 de dicha ley, sean conforme a la inflación, siempre que esta no supere el doce por ciento. En caso de que el aumento en el costo de la vida supere esa cifra, se aplicarán las reglas previstas en el inciso b) de esta norma.

En temas de vivienda el Estado debe intervenir en la actividad económica y regular las relaciones contractuales para que no queden bajo el control de la “mano invisible”, provocando serias injusticias. Eso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, precisamente el actual artículo 67 lo que hizo fue intervenir en regular esa relación. Sin embargo, como ya explicamos, en la práctica, dicho porcentaje se toma como regla general y se aplica año a año de forma acumulativa.

Este es un tema de justicia social: ¿cómo en tres años se va a autorizar que se dé un aumento tan desproporcionado sin tomar en cuenta el aumento real en el costo de la vida?

Si en nuestro país estuviera garantizada la vivienda digna para todas las personas, estas regulaciones tal vez resultarían innecesarias. Pero no es así. Una gran cantidad de familias costarricenses no cuentan con casa propia y requieren alquilar una vivienda. Por eso la regulación de los contratos de arrendamiento es un tema con un alto contenido social. Aunque estos contratos formalmente están dentro de nuestra legislación civil, se trata de una materia contractual donde hay un alto contenido social, y donde (así como ocurre en la materia laboral o en otras materias donde se afectan derechos básicos que están establecidos en la Constitución) es legítimo, justo y necesario que el Estado intervenga en la actividad contractual para garantizar el bienestar de la colectividad, tal como ordena el artículo 50 de nuestra Carta Magna.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE  
ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS,  
N.º 7527, DE 17 DE AGOSTO DE 1995  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Refórmase el artículo 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527, de 17 de agosto de 1995 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

***“Artículo 67.- Reajuste del precio para vivienda***

*En los arrendamientos para vivienda, el precio convenido se actualizará al final de cada año del contrato.*

*El reajuste se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea menor o igual al doce por ciento (12%), el arrendador está facultado, de pleno derecho, para reajustar el alquiler de la vivienda, en un porcentaje igual o menor a la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato. La inflación se calculará de acuerdo con el índice oficial de precios al consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Censos.*
- b) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea mayor al doce por ciento (12%), la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda dictará, con base en consideraciones que tomen en cuenta el desarrollo de la actividad de la construcción y el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario, el porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler de la vivienda, siempre que no sea inferior a ese doce por ciento (12%) ni mayor que la tasa anual de inflación.*

*El reajuste regirá a partir del período de pago siguiente a aquel en que el arrendador notifica al arrendatario el reajuste aplicable al alquiler, junto con certificación de la Dirección General de Estadística y Censos o copia auténtica de la publicación en el Diario Oficial.*

*Si el arrendatario no está conforme con el reajuste, puede depositar, judicialmente, el precio anterior, pero su pago liberatorio quedará sujeto al resultado del proceso de desahucio promovido por el arrendador.*

*Cualquier reajuste de la renta superior al establecido en este artículo, será nulo de pleno derecho.*

*Es válido el convenio de partes que acuerde un reajuste de precio menor y el pacto escrito por el cual se conviene en reajustes menores al índice oficial de precios al consumidor, de la Dirección General de Estadística y Censos.*

*Cuando el precio del arrendamiento de una vivienda sea en moneda extranjera, se mantendrá la suma convenida por todo el plazo del contrato, sin derecho a reajuste.”*

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

**DIPUTADO**

**25 de abril de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-122670.—(IN2011045889).



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA LA RECUPERACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROYECTO TURÍSTICO  
DE PAPAGAYO. REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 6758,  
DE 4 DE JUNIO DE 1982, LEY REGULADORA DE LA EJECUCIÓN  
DEL PROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.072**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA LA RECUPERACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO. REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 6758, DE 4 DE JUNIO DE 1982, LEY REGULADORA DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO**

**Expediente N.º 18.072**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Cuando mediante la Ley N.º 6758 se creó el Proyecto Turístico Papagayo, se les quitó a las municipalidades de Liberia y Carrillo (Guanacaste) la administración de valiosas tierras costeras ubicadas en su territorio y se le otorgó dicha administración al Estado, a través del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para el desarrollo de grandes proyectos turísticos e inmobiliarios.

Como compensación para estos gobiernos locales, se mantuvo el pago del canon por concepto de uso de la Zona Marítimo-Terrestre, a favor de las municipalidades indicadas. Es decir, a los pueblos de Liberia y de Carrillo se les prometió que, a pesar de la pérdida de control sobre parte esencial de su territorio, continuarían percibiendo los beneficios de la explotación de esta zona costera, a través del pago íntegro del canon. No obstante, treinta y cinco años después, la realidad es muy distinta.

El decreto ejecutivo N.º 35962-MP-TUR (Reforma al Reglamento a la Ley para el Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo), firmado el 12 de abril de 2010 y publicado en La Gaceta de 25 de mayo de 2010, cambió la base de cálculo del canon costero para los concesionarios del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, establecido en los artículos 18 de la Ley N.º 6758 y 48 de la Ley N.º 6043.

La norma reglamentaria vigente antes de dicha reforma establecía que la tarifa del canon anual a pagar por los concesionarios de este proyecto turístico se calculará con base en el valor de la concesión, determinado mediante los avalúos que realice la Dirección General de Tributación Directa.

Sin embargo, el decreto en cuestión modificó la base imponible de este canon, estableciendo un monto fijo de un dólar (US\$1.00) por metro cuadrado, indexado a la tasa LIBOR acumulada a seis meses y anualizada con el promedio de los últimos doce meses (US\$1.56 aproximadamente), en lugar del canon fijado según los avalúos del Ministerio de Hacienda. Además se eliminó el requisito de realizar avalúos por parte de este órgano técnico especializado (artículo 14).

Lo anterior significa que el citado decreto cambió el sistema de cálculo de la base imponible del impuesto, pasando de un sistema basado en el valor real a precios de mercado de las propiedades concesionadas (como rige para el resto de propiedades en el país) a uno de base fija, que no toma en cuenta el valor real, la plusvalía, de dichas propiedades. Tal cambio tiene como consecuencia reducciones millonarias de los montos que los concesionarios debían pagar por concepto del canon.

La fracción legislativa del Frente Amplio realizó un estudio sobre el impacto fiscal de esta modificación, con el apoyo del Centro de Investigación Legislativa (CEDIL) de la Asamblea Legislativa (Oficio CEDIL 003-2011, de 20 de enero, 2011). Para tal efecto, se analizaron los avalúos que ha realizado la Administración Tributaria de Puntarenas sobre el monto que deberían pagar los concesionarios de Papagayo de acuerdo con la normativa anterior, y se compararon los resultados obtenidos con los derivados de la aplicación de la fórmula establecida en la reforma de 2010. Como resultado, se pudo comprobar que hay una seria afectación a los ingresos de las municipalidades de Carrillo y Liberia debido a la reducción del monto de los valores de las concesiones otorgadas.

Según este estudio, la nueva reglamentación del canon de Papagayo causa una pérdida de más de seiscientos dos millones de colones (¢602.749.654.78) anuales a las municipalidades de

Liberia y Carrillo (solo en los casos analizados con avalúos disponibles del Ministerio de Hacienda), al variarse el canon a pagar por los beneficiarios de las concesiones en esa Zona Marítimo-Terrestre, pues el valor de las concesiones, con la nueva forma de tasarlas para establecer el monto a pagar por cada concesionario, disminuye entre un ochenta y tres por ciento (83%) y un noventa y nueve por ciento (99%).

Así las cosas, mientras que el país se encuentra en una “crisis fiscal” y el Gobierno propone proyectos de ley para subir los impuestos que paga la mayoría de nuestro pueblo, a los grandes hoteleros y concesionarios de Papagayo se los rebajaron en casi un cien por ciento (100%). Esto último, a pesar de que en dicha región de Costa Rica están algunas de las tierras más valiosas de nuestro país, tierras públicas que están siendo explotadas por grandes empresas.

Otro aspecto sumamente preocupante es la constatación de que el decreto ejecutivo N.º 35962-MP-TUR estableció un trato privilegiado a favor de los concesionarios de Papagayo que no tiene ningún otro concesionario de la Zona Marítimo-Terrestre ni el resto de las y los habitantes de Costa Rica que son propietarios de bienes inmuebles.

Según la Ley N.º 6043, en las zonas costeras el canon por uso de la Zona Marítimo-Terrestre sustituye el impuesto de bienes inmuebles que las y los ciudadanos deben pagar a sus respectivas municipalidades por las propiedades inscritas a su nombre. Pero en ambos casos, la fijación del monto a pagar se hace tomando en cuenta el valor de las propiedades y no un monto fijo invariable.

De hecho, recientemente vecinos y vecinas de varios cantones del país donde se ha incrementado el valor de la tierra han denunciado que los gobiernos locales vienen recalificando el valor de sus propiedades. Dichas recalificaciones, a su vez, han repercutido en la base imponible del impuesto de bienes inmuebles, provocando incrementos en el monto a pagar por concepto de dicho impuesto.

Esta situación está afectando a muchas familias costarricenses que habitan en las zonas costeras o en los cantones mencionados y que no cuentan con los ingresos necesarios para pagar esos incrementos del canon costero o del impuesto de bienes inmuebles. Precisamente este es el

motivo por el cual cientos de agricultores y agricultoras de todo el país marcharon recientemente a la Asamblea Legislativa. El aumento del valor comercial de la tierra está favoreciendo aumentos considerables en el monto que se les cobra por impuesto de bienes inmuebles que no guardan proporción alguna con la realidad económica y social de su actividad.

Sin embargo, mientras esto ocurre, el citado decreto les estaría otorgando a los concesionarios de Papagayo el privilegio de ser los únicos titulares de propiedades en Costa Rica a quienes el impuesto territorial se les calcula a partir de una base fija, sin considerar el valor real de mercado de sus propiedades. Mientras la gran mayoría de las y los costarricenses sufren aumentos del canon costero y del impuesto de bienes inmuebles, dicho decreto impone un trato discriminatorio que reduce casi en su totalidad los impuestos que deben pagar algunos de los grupos más ricos y poderosos de este país.

La situación descrita ha ocasionado gran malestar en la población de los cantones de Liberia y Carrillo que siente que este decreto no es más que un nuevo capítulo del saqueo histórico que ha sufrido el pueblo guanacasteco. De hecho, el 9 de febrero de 2011, el Concejo Municipal de Liberia acordó solicitar al Poder Ejecutivo su inmediata derogatoria (acuerdo sexto, sesión ordinaria N.º 06-2011)

En aras de alcanzar una solución definitiva a esta problemática y garantizar ingresos tributarios justos para los cantones de Liberia y Carrillo, mediante el presente proyecto de ley proponemos reformar el artículo 18 de la Ley N.º 6758, para definir con total claridad la fórmula de cálculo del canon que deben pagar los concesionarios del Proyecto Turístico Papagayo. En este sentido, se propone especificar que dicho tributo se calculará con base en el valor de la concesión, que será el valor de mercado del terreno, previo avalúo realizado por la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda.

De esta forma se pretende cerrar cualquier posibilidad de que por la vía reglamentaria se modifique la base de cálculo del canon, recortando de forma injusta y discriminatoria los ingresos de los gobiernos locales, tal y como ocurrió con el decreto ejecutivo N.º 35962-MP-TUR. No cabe duda de que la falta de claridad en la ley sobre la definición de los elementos básicos de este

importante tributo, es un factor que facilitó la aplicación de una reforma tan cuestionable a través de un simple decreto.

Asimismo, después de un estudio exhaustivo sobre el caso de Papagayo, se ha podido constatar que los traspasos de concesiones dentro del Proyecto Turístico (ya sea directamente o a través de la cesión del capital de la persona jurídica concesionaria) se dan sin ganancia alguna para los municipios y por consiguiente para las y los habitantes de estos cantones guanacastecos. Por lo que proponemos un impuesto del cinco por ciento (5%) del valor de la concesión, para cualquier tipo de traspaso de concesión, incluyendo el traspaso de acciones si el concesionario es una persona jurídica.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA RECUPERACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROYECTO TURÍSTICO  
DE PAPAGAYO. REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 6758,  
DE 4 DE JUNIO DE 1982, LEY REGULADORA DE LA EJECUCIÓN  
DEL PROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el artículo 18 de la Ley N.º 6758, de 4 de junio de 1982, Ley Reguladora de la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 18.- Esta ley es de orden público y deroga cualquier norma que se le oponga, excepto en cuanto otorgue derechos o autorice a entes de Derecho público para percibir cánones y tarifas, o que en cualquier forma les conceda beneficios económicos.*

*Las municipalidades de Liberia y de Carrillo cobrarán y percibirán un canon anual sobre cada una de las concesiones otorgadas o que se otorguen para disfrute de las áreas que ocupen esos desarrollos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N.º 6043, Ley de Zona Marítimo-Terrestre. El monto a pagar por concepto de este canon será de tres por ciento (3%) por uso habitacional; de cuatro por ciento*

*(4%) por uso hotelero, turístico o recreativo; y de cinco por ciento (5%) por uso comercial o industrial, y se calculará con base en el valor de la concesión otorgada a cada concesionario.*

*Asimismo, establécese un impuesto a favor de las municipalidades respectivas del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la concesión, que deberá pagarse por cada traspaso de las concesiones establecidas en esta ley o de las acciones, cuotas o participaciones de la persona jurídica concesionaria.*

*Para efectos de lo establecido en este artículo se entenderá por valor de la concesión, el valor de mercado que tenga el área concesionada, determinado de conformidad con un avalúo realizado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Estos avalúos deberán actualizarse al menos cada cinco años.*

*No podrá variarse tampoco el concepto de zona pública, a que se refiere el artículo 20 de la Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977.”*

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

**DIPUTADO**

**2 de mayo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-98120.—(IN2011045890).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**PARA INCLUIR EL APORTE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE  
REPRODUCCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ, DE LA FUERZA DE  
TRABAJO, DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE  
LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, EN LOS HOGARES,  
EN EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.073**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**



## **PROYECTO DE LEY**

### **PARA INCLUIR EL APORTE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE REPRODUCCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ, DE LA FUERZA DE TRABAJO, DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, EN LOS HOGARES, EN EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES**

**Expediente N.º 18.073**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En la historia de la humanidad ha sido una constante la discriminación y subordinación de las mujeres, prácticas que las sociedades modernas debemos encarar para lograr su desaparición.

Para ello, es necesario adelantar acciones positivas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, dirigidas a la tarea de construir un mundo que exige, no solo la participación de las mujeres en todos los ámbitos, sino la valoración de esa participación con igualdad de parámetros y condiciones.

La valoración del trabajo no remunerado realizado en el ámbito doméstico, principalmente ejecutado por mujeres, es fundamental para modificar la percepción social de este significativo trabajo y de su aporte al desarrollo económico y social del país.

El objeto de este proyecto de ley es reconocer y otorgar formalmente un valor económico al trabajo reproductivo y de cuidados no remunerado, que es realizado en los hogares costarricenses, trabajo cuyo aporte a la creación de la riqueza nacional anual actualmente no es contabilizado.

Dimensionar el valor del trabajo no remunerado que es invertido en la reproducción y el cuidado de la niñez, de la fuerza de trabajo, de las personas adultas mayores y de las personas

discapacitadas, en los hogares costarricenses, bajo las líneas metodológicas del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN), es el camino para hacer visible su magnitud y relevancia, y con ello incorporarlo al análisis macroeconómico y a la toma de decisiones del Gobierno y de la sociedad<sup>1</sup>.

“Añadir el trabajo de hogar a los agregados nacionales no significa aumentar la producción. Supone revelar la cantidad de trabajo oculto incorporado en la producción que permanece encubierto<sup>2</sup>”.

Para efectos de hacer visibles estos propósitos es necesario adelantar una encuesta de uso del tiempo, con el fin de determinar la cantidad de trabajo no remunerado que se ejerce al interior de los hogares costarricenses y poder establecer los mecanismos de su valoración para ser incluido en el Sistema de Cuentas Nacionales.

En el informe de la Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las mujeres, celebrada en Pekín, en 1995, se indicó que:

“Las mujeres contribuye al desarrollo no sólo mediante su trabajo remunerado sino también mediante una importante labor no remunerada. Por otra parte, las mujeres participa en la producción de bienes y servicios para el mercado y el consumo de los hogares, en la agricultura, la producción de alimentos o las empresas familiares. Aunque ha sido incluida en el Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas y, por consiguiente, en las normas internacionales de las estadísticas del trabajo, esta labor no remunerada, en particular la relacionada con la agricultura, sigue siendo a menudo subvalorada y no se registra debidamente. Por otra parte, las mujeres sigue realizando también la mayor parte de la labor doméstica y de la labor comunitaria no remunerada, como el cuidado de los niños y de las personas de más edad, la preparación de alimentos para la familia, la protección del medio ambiente y la prestación de asistencia voluntaria a las personas y los grupos vulnerables y desfavorecidos. Esta labor no se suele medir en

---

<sup>1</sup> María Eugenia Gómez Luna. Macroeconomía y trabajo no remunerado. En: Economía y género. Paloma de Villota Ed., Icaria. Barcelona. 2003.

<sup>2</sup> Antonella Picchio. Visibilidad analítica y política del trabajo de reproducción social. En: Mujeres y economía: nuevas perspectivas para viejos y nuevos problemas. Icaria Editorial. Barcelona. 1999. Pg. 201.

términos cuantitativos y no se valora en las cuentas nacionales. La contribución de las mujeres al desarrollo se ve seriamente subestimada y, por consiguiente, su reconocimiento social es limitado. La plena visibilidad del tipo, el alcance y la distribución de esta labor no remunerada contribuirá también a que se compartan mejor las responsabilidades”.

En este mismo informe se contempló como objetivo estratégico a ser adoptado por los Estados participantes en la Conferencia, el de “*Preparar y difundir datos e información destinados a la planificación y la evaluación desglosados por sexo*”, y como medidas a ser adoptadas, entre otras, las siguientes:

“[...]”

- e) Mejorar la obtención de datos sobre toda la contribución de las mujeres y del hombre a la economía, incluyendo su participación en el sector no estructurado;
- f) Desarrollar un conocimiento más integral de todas las formas de trabajo y empleo mediante:
  - I) La mejora de la reunión de datos sobre el trabajo no remunerado que ya está incluido en el Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, por ejemplo, en la agricultura, especialmente la agricultura de subsistencia, y otros tipos de actividades de producción que no son de mercado;
  - II) La mejora de los métodos de medición en que actualmente se subestima el desempleo y el empleo insuficiente de las mujeres en el mercado de la mano de obra;

- III) La elaboración de métodos, en los foros apropiados, para evaluar cuantitativamente el valor del trabajo no remunerado que no se incluye en las cuentas nacionales, por ejemplo, el cuidado de los familiares a cargo y la preparación de alimentos, para su posible inclusión en cuentas especiales u otras cuentas oficiales que se prepararán por separado de las cuentas nacionales básicas pero en consonancia con éstas, con miras a reconocer la contribución económica de las mujeres y a que se haga evidente la desigualdad en la distribución del trabajo remunerado y el no remunerado entre mujeres y hombres;
- g) Desarrollar una clasificación internacional de actividades para las estadísticas sobre el uso del tiempo en que se aprecien las diferencias entre mujeres y hombres en lo relativo al trabajo remunerado y no remunerado, y reunir datos desglosados por sexo. En el plano nacional y teniendo en cuenta las limitaciones nacionales:
- I) Hacer estudios periódicos sobre el uso del tiempo para medir cuantitativamente el trabajo no remunerado, registrando especialmente las actividades que se realizan simultáneamente con actividades remuneradas u otras actividades no remuneradas;
- II) Medir cuantitativamente el trabajo no remunerado que no se incluye en las cuentas nacionales y tratar de mejorar los métodos para que se analice su valor y se indique con exactitud en cuentas satélites u otras cuentas oficiales que se prepararán separadamente de las cuentas nacionales básicas pero en consonancia con éstas;
- [...].”

## **TRABAJO NO REMUNERADO - ECONOMÍA DEL CUIDADO**

Aproximándonos al concepto, se tiene que la noción de cuidado se equipara a la de trabajo no remunerado realizado en el ámbito del hogar. El que no haya retribución implica que excluye los bienes y servicios de cuidado que son suministrados por el sector público, el sector privado y

organizaciones no gubernamentales. La idea de trabajo indica que se trata de labores costosas refiriéndose al tiempo y energía, y se realizan como obligaciones<sup>3</sup>.

La economía del cuidado se refiere al espacio donde la fuerza de trabajo es reproducida y mantenida, incluyendo todas aquellas actividades que involucran la crianza de la niñez, las tareas de cocina y limpieza, el mantenimiento general del hogar y el cuidado de las personas enfermas y discapacitadas.

El trabajo de cuidado o trabajo de hogar se refiere al conjunto de actividades realizadas en y para la esfera doméstica, con la finalidad de asegurar la reproducción cotidiana de sus integrantes. “Engloba tareas tales como: servicios de apoyo (pagos diversos, trámites administrativos, compras del hogar, transporte); producción de bienes y servicios en el hogar (limpiar la casa, lavar los platos, lavar y planchar la ropa, cocinar, disponer de la basura, confeccionar prendas para las personas integrantes del hogar; abastecimiento de agua y combustible; construcción y reparación de la vivienda; y servicios específicos de cuidado (de infantes, personas ancianas, personas enfermas)<sup>4</sup>”.

Alrededor del trabajo doméstico se cumplen también otras actividades igualmente no remuneradas y que corresponden al denominado trabajo voluntario que realizan las personas integrantes de la familia en apoyo a la comunidad. Entre estas se destacan la contribución al desarrollo de los programas sociales de alivio a la pobreza; programas de seguridad interna y apoyo en circunstancias de emergencia nacional (Asociación de Bomberos, defensa civil), etc.

---

<sup>3</sup> Corina Rodríguez Enríquez, *Economía del cuidado y política económica: una aproximación a sus interrelaciones*, Cepal, Panel políticas de protección social, economía del cuidado y equidad de género, Mar del Plata, 2005, p. 2.

<sup>4</sup> Enrique de la Garza Toledo, Carlos Salas Páez, *La situación del trabajo en México*, México. 2003. p. 129.

## ENCUESTA DE USO DEL TIEMPO

Este es un instrumento metodológico que permite medir la carga global del trabajo que realizan las personas integrantes de la familia, mediante el reparto de tareas, y bajo diferentes modalidades de convivencia entre personas mayores, infantes y adolescentes; y estimar la cantidad total de horas que destinan al trabajo orientado al mercado (remunerado o no remunerado), al trabajo doméstico, al trabajo de apoyo a la comunidad, al estudio y demás actividades, como las de recreación y ocio.

La información que provee la **encuesta de uso del tiempo** para dimensionar el **trabajo doméstico no remunerado**, es sustancial para conocer los factores que intervienen en las decisiones económicas que se toman al interior del hogar (en relación con el acceso a bienes y servicios, con el desarrollo simultáneo de trabajo remunerado y actividades de apoyo social); y por ello constituye un insumo indispensable para lograr un mejor análisis y diseño de las políticas económicas y sociales del país.

En términos generales, las encuestas de uso del tiempo cumplen con algunos de estos objetivos generales<sup>5</sup>.

- Disponer de información que permita cuantificar la carga global de trabajo de hombres y mujeres, dando cuenta tanto del trabajo remunerado como no remunerado.
- Identificar cómo se distribuye el trabajo de hogar y de cuidados entre las personas integrantes del hogar.
- Estimar responsables y tiempo destinado a cada una de las actividades que conforman el trabajo no remunerado.
- Analizar los efectos que el trabajo no remunerado tiene sobre la vinculación al trabajo remunerado.
- Estimar el valor del trabajo no remunerado y servir de insumo para la construcción de cuentas satélites del trabajo no remunerado.

---

<sup>5</sup> María Eugenia Villamizar García-Herreros. *Uso y distribución del tiempo de mujeres y hombre en Bogotá: Midiendo la desigualdad*. Informe Final de Consultoría. Subsecretaría de mujer, género y diversidad sexual, Alcaldía de Bogotá, Bogotá, 2009, p. 16.

- Conocer comportamientos y hábitos de consumo de las personas, como uso del tiempo libre, consumo cultural, ocio, etc.
- Diseñar políticas públicas orientadas a lograr la igualdad de género.
- Producir indicadores económicos y sociales que den cuenta de la inequidad de género y de la contribución del trabajo no remunerado a la creación de riqueza y bienestar.

Conocer la dimensión y tendencia del trabajo doméstico no remunerado, permitirá tener un panorama completo de cómo se resuelven en el hogar y en la sociedad las necesidades a partir de los cambios en las instituciones, particularmente, en la familia (composición de la familia; cambios en el estado civil; nuevas jefaturas del hogar; impulso a nuevas redes de trabajo de hogar y cuidado personal) y el impacto de los cambios en las políticas públicas sobre el uso y distribución del tiempo en quienes integran el hogar.

“Debido al envejecimiento poblacional, a la mayor incidencia de enfermedades crónicas y a las reformas de los sistemas de salud y de protección social donde prima la atención ambulatoria a la institucional, existe una demanda creciente de trabajo no remunerado por los miembros del hogar, en especial de las mujeres, lo que repercute directamente en la participación laboral de las mujeres. Por sus implicaciones sociales y de política pública se recomienda analizarla de forma independiente a las labores domésticas<sup>6</sup>.”

“El conocimiento detallado sobre el uso y distribución del tiempo es indispensable para el diseño de política pública que contribuya no sólo a eliminar las desigualdades de género sino al éxito de las políticas macro económicas de eliminación de la pobreza y generación de empleo e ingresos. La escasez de tiempo, como lo han mostrado diferentes estudios, constituye una de las múltiples dimensiones de la pobreza y obstaculiza la participación laboral, política y social de las mujeres, limitando su desarrollo personal y profesional.

---

<sup>6</sup> Ibid. p.13.

El desconocimiento de esta realidad ha llevado a reformas que como las del Sistema de Salud y Seguridad Social, han propiciado un incremento en la inequidad de género mediante la transmisión de la responsabilidad estatal sobre el cuidado, a los hogares, en especial a las mujeres<sup>7</sup>”.

### **Las encuestas de uso del tiempo (EUT) desde el género**

Las EUT tienen un objetivo que ha definido su aplicación inicial y que mantiene su vigencia, como es la visibilización y valoración del trabajo de hogar o doméstico no remunerado. La ampliación creciente en cuanto a su aplicación con un enfoque de género, responde a la necesidad de medir el tiempo de hombres y mujeres para visualizar la división sexual del trabajo familiar, contar con información que permita medir la distribución de las cargas de trabajo por sexo entre los miembros de las familias, en actividades dentro y fuera del hogar, la diferenciación entre distribución de trabajo remunerado y no remunerado en los mercados y los hogares, por sexo y edad. La capacidad de generar información sobre cómo la población distribuye su tiempo en las diferentes actividades, el tipo de actividades, el tiempo asignado a cada una de ellas, con quién se realiza, para quién, la finalidad, el lugar y otras, considerando algunas variables de diferenciación como sexo, etnia, edad, nivel socioeconómico, tipo de hogar, que han sido las más utilizadas, demuestra un potencial para el análisis de género<sup>8</sup>.

Son varias las argumentaciones en torno a este propósito. La desvalorización social y económica del trabajo doméstico no remunerado, realizado casi exclusivamente por las mujeres en los hogares, y su invisibilización total, en los hechos justifican la desigual distribución del trabajo al interior de los hogares. Desde esta perspectiva, las EUT permiten evidenciar la doble y triple jornada de trabajo que recaen sobre las mujeres a través de un conocimiento detallado de las actividades que hombres y mujeres realizan en el hogar y un conocimiento más comprensivo de todas las formas de empleo y trabajo. La utilización de las EUT, en casi una década en América Latina y el Caribe y de varias décadas en Europa y EEUU, las ha ubicado como una herramienta útil para conocer la composición del trabajo doméstico y la división del trabajo en la sociedad<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibid, p. 58.

<sup>8</sup> María del Carmen Sánchez, *Estadísticas de género y encuestas de uso del tiempo*. Tomado de página web: [http://www.unifemandina.org/un\\_archives/informe.pdf](http://www.unifemandina.org/un_archives/informe.pdf)

<sup>9</sup> Ibid.



Sus resultados permitirán cuantificar y contabilizar la producción doméstica no remunerada que se realiza al interior de los hogares para así contribuir a la valoración económica y social de este trabajo no considerado en la economía clásica. Las distintas experiencias de la aplicación de encuestas de uso del tiempo (EUT), han comprobado su utilidad como instrumento para cuantificar la magnitud del trabajo de hogar no remunerado, a pesar de las dificultades conceptuales y metodológicas que aún están presentes.

Ya existe una experiencia acumulada de realización de EUT desde la perspectiva de género en varios países como: Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Nueva Zelanda y Noruega. Si bien su aplicación ha sido más extendida en los países desarrollados, otros países en desarrollo también las han adoptado de manera creciente. Hasta 1995, el registro de estas aplicaciones señalan que nueve países en desarrollo tuvieron experiencias en recolección de información sobre uso del tiempo: Bangladesh, Guatemala, Filipinas, Indonesia, Kenya, Nepal y Venezuela.

Desde hace más de una década las EUT se han aplicado en varios países de América Latina. Hasta la fecha la han aplicado Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Uruguay y Guatemala, todos bajo distintas modalidades, metodologías, alcances y coberturas.

Costa Rica, incluyó un módulo de uso del tiempo sobre actividades adicionales no remuneradas realizadas por la población en edad de trabajar y el tiempo dedicado a ellas en la encuesta de hogares de propósitos múltiples del 2004.

En América Latina las EUT empiezan a aplicarse en la década de los noventa. República Dominicana (1995), México (1996, 1998 y 2002), Nicaragua (1998), y Cuba (2001), realizaron las primeras encuestas de este tipo a nivel nacional.

Y, más recientemente, en el mes de noviembre de 2010, el Congreso colombiano aprobó, de manera pionera en América Latina, la Ley N.º 1413, una iniciativa de la Senadora del Partido Liberal, Cecilia López Montaña que, precisamente, sirve de modelo para la presentación del presente proyecto de ley.

## SISTEMAS DE CUENTAS NACIONALES

“El Sistema de Cuentas Nacionales (SCN), consta de un conjunto coherente, sistemático e integrado de cuentas macroeconómicas, balances y cuadros basados en un conjunto de conceptos, definiciones, clasificaciones y reglas contables aceptados internacionalmente. Ofrece un marco contable amplio dentro del cual pueden elaborarse y presentarse datos económicos en un formato destinado al análisis económico, a la toma de decisiones y a la formulación de la política económica<sup>10</sup>.

El SCN permite elaborar las cuentas de la actividad económica en su conjunto, a través de la medición del producto interno bruto. Adicional a lo anterior, este sistema mide otro conjunto de variables que dan cuenta de la actividad de la producción, el ingreso generado por la actividad productiva, cómo se distribuye ese ingreso en los diferentes propietarios de los factores productivos, en qué gastan los consumidores intermedios y finales, cuánto de la producción se exporta cuanto se requiere importar, etc.<sup>11</sup>.

De la misma forma en que las empresas registran contablemente en sus estados financieros sus operaciones con el fin de disponer de información que les permita conocer su situación en un momento determinado y cuantificar las operaciones que realizan durante un período, el país registra, con base en el Sistema de Cuentas Nacionales, transacciones económicas, tales como: producción, consumo, ahorro, inversión, relaciones monetarias con el exterior, entre otras.

El Sistema de Cuentas Nacionales constituye la estructura conceptual organizada en la que se introduce la información estadística económica de que dispone un país y se sustenta en lineamientos internacionales dictados por un conjunto de instituciones multilaterales con el propósito de garantizar la comparabilidad internacional de los datos de los diferentes países.

---

<sup>10</sup> DANE, *Ficha Metodológica. Cuentas nacionales anuales*. Tomado de página web: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/pib/ficha\\_ctas\\_anuales.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/pib/ficha_ctas_anuales.pdf)

<sup>11</sup> Marcelo Ortuzar Ruiz, *El concepto de cuenta satélite y la generación de normas y orientaciones por los organismos internacionales*. Cepal, Taller internacional cuentas nacionales de salud y género, Santiago de Chile, 2001.

En la actualidad Costa Rica está utilizando el Sistema de Cuentas Nacionales 1993 preparado bajo los auspicios del Grupo intersecretarial de trabajo sobre cuentas nacionales, la Comisión de las Comunidades Europeas (Eurostat), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OECD), la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Banco Mundial.

El SCN 93 ofrece un marco contable amplio dentro del cual pueden elaborarse y presentarse datos económicos en un formato destinado al análisis económico, a la toma de decisiones y a la formulación de la política económica. Las cuentas en sí mismas presentan, en forma condensada, un gran volumen de información detallada, organizada de acuerdo con determinados principios y percepciones acerca del funcionamiento de la economía. Constituyen un registro completo y pormenorizado de las complejas actividades económicas que tienen lugar dentro de una economía y de la interacción entre los diferentes agentes económicos, o grupos de estos, que tienen lugar en los mercados o en otros ámbitos.

En la práctica, las cuentas nacionales se elaboran para una sucesión de períodos, proporcionando así un flujo continuo de información que es indispensable para el seguimiento, análisis y evaluación de los resultados de la economía a lo largo del tiempo. Finalmente, el SCN incluye una cuenta del exterior que muestra las relaciones entre una economía y el resto del mundo<sup>12</sup>.

## CUENTAS SATÉLITES

Las cuentas satélites son un sistema de organización de las contabilidades nacionales para medir el valor de los sectores económicos que no se reflejan como tales en las cuentas nacionales. Por ello, la cuenta satélite del trabajo no remunerado funciona de forma paralela a las cuentas nacionales, sin alterar los totales nacionales, ofreciendo cifras que cuantifican la contribución real del trabajo no remunerado al Producto Interno Bruto (PIB) y permitiendo la comparación con otros sectores económicos contemplados en la contabilidad regional o nacional.

---

<sup>12</sup> Banco Central de Costa Rica. Departamento de Contabilidad Social. *Introducción a los conceptos, fuentes y métodos de las cuentas nacionales de Costa Rica*. Mayo, 2002.

En el Taller Internacional Cuentas Nacionales de Salud y Género, llevado a cabo en Santiago de Chile en octubre 2001, sobre las cuentas satélites y Mecanismos de Generación de Normas Internacionales, el profesor Marcelo Ortúzar Ruiz, por parte de la Cepal<sup>13</sup> indicó que:

“Las cuentas o sistemas satélites subrayan generalmente la necesidad de ampliar la capacidad analítica de la contabilidad nacional a determinadas áreas de interés social de una manera flexible y sin sobrecargar o distorsionar el sistema central. Normalmente, las cuentas o sistemas satélites permiten:

- a) proporcionar información adicional, de carácter funcional o de entrecruzamientos sectoriales, sobre determinados aspectos sociales;
- b) utilizar conceptos complementarios o alternativos, incluida la utilización de clasificaciones y marcos contables complementarios y alternativos, cuando se necesita introducir dimensiones adicionales en el marco conceptual de las cuentas nacionales;
- c) ampliar la cobertura de los costos y beneficios de las actividades humanas;
- d) ampliar el análisis de los datos mediante indicadores y agregados pertinentes;
- e) vincular las fuentes y el análisis de datos físicos con el sistema contable monetario.

Estas características, aun en forma resumida, ponen de manifiesto funciones importantes del análisis y cuentas satélite. Por una parte, las cuentas satélite están relacionadas con el marco central de las cuentas nacionales y a través de ellas con el cuerpo principal de las estadísticas económicas integradas. Por otra, al referirse más específicamente a un campo o tema dados, también están relacionadas con el sistema de información específico de ese campo o tema.

Asimismo, exigen una mejor integración de los datos monetarios y físicos y, dado que preservan su estrecha conexión con las cuentas centrales, facilitan el análisis de campos específicos en el contexto de las cuentas y el análisis macroeconómicos. Las cuentas satélite pueden, además, ayudar en varios campos a conectar entre sí los análisis de algunos de ellos; por consiguiente, pueden representar un doble papel, como herramientas de análisis y como instrumentos de coordinación estadística”.

---

<sup>13</sup> Ibid, p. 3.

Para el objeto de la presente ley podríamos definir la cuenta satélite así: “Una Cuenta Satélite de Hogares es una extensión del Sistema de Cuentas Nacionales que ofrece la posibilidad de incluir nuevas mediciones como puede ser el valor de la producción del trabajo doméstico de autoconsumo de los hogares y de generar conceptos complementarios como podría ser un PIB doméstico, entendiendo bajo tal denominación la expresión monetaria del valor de un PIB tradicional, más el de la producción del trabajo doméstico no pagado; es decir, el valor de todos los bienes y servicios de uso final, de mercado y no mercado, considerados dentro de los límites de la cobertura del SCN 93 más la producción de servicios domésticos generados y consumidos en el propio hogar. A partir de la ampliación de la cobertura del PIB habría repercusiones en distintas partes del sistema<sup>14</sup>”.

Como resultado de la aplicación de la encuesta de uso del tiempo, eventualmente podría recurrirse a la creación de una cuenta satélite que brindara la información sobre el trabajo doméstico no remunerado, pero no obsta para que los datos arrojados ingresen incluso a ser parte del Sistema Central de Cuentas. Esto resulta de gran trascendencia dado que el insumo de una encuesta de uso del tiempo, no necesariamente está direccionada a medir el trabajo doméstico no remunerado, por el contrario, proporciona información de gran trascendencia para medir los niveles de productividad de los diferentes sectores de la población.

La creación de una cuenta satélite para el trabajo doméstico no remunerado, parece ser el camino más apropiado teniendo en cuenta la experiencia de países como México que han recurrido a este sistema, sin embargo, con la presente ley no se pretende limitar el uso de la encuesta a este resultado, sino que las autoridades competentes, que son el INEC y el Banco Central, ingresen de la manera más conveniente la información al Sistema de Cuentas Nacionales.

## **EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INEC)**

El INEC ha realizado esfuerzos por involucrar la teoría de género dentro de las diferentes mediciones que realiza en ejercicio de sus funciones. Con este propósito ha participado en mesas de trabajo con su homólogo mexicano, Cepal y Unifem, en las que se verifica que las distintas

---

<sup>14</sup> Maria Eugenia Gómez Luna, *Cuenta satélite de los hogares. Valoración del trabajo doméstico no pagado. El caso de México*. Ver versión Preliminar en [www.paho.org](http://www.paho.org)

encuestas incorporen ítems que permitan hacer aproximaciones al uso del tiempo, a evidenciar algunas labores domésticas y a presentar información desagregada por sexo.

Por ejemplo, la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples y, ahora, la Encuesta Nacional de Hogares, presentan anualmente información sobre el mercado laboral desagregada por sexo. Además, en su sitio web, el INEC ofrece una base de datos interactiva de indicadores de género.

Sin embargo, estas mediciones están lejos de aportar los insumos necesarios requeridos para calcular el aporte del trabajo doméstico no remunerado dentro de la economía, siendo absolutamente indispensable implementar el instrumento de medición, es decir la encuesta de uso del tiempo, para obtener resultados asertivos que permitan su inclusión en el Sistema de Cuentas Nacionales y su visibilización dentro de la economía nacional.

El INEC tiene como objetivo garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica; mientras que el BCCR tiene, dentro de sus funciones específicas, las relativas a las cuentas nacionales, para evaluar el crecimiento económico nacional, elaborar y adaptar a las condiciones y características del país, las metodologías de síntesis y cuentas nacionales, siguiendo las recomendaciones internacionales; y promover la divulgación y capacitación del sistema de síntesis y cuentas nacionales, tanto para productores como para usuarios de estadísticas macroeconómicas.

En razón a lo anterior y para dar aplicación al proyecto de ley que ahora se presenta, es necesario que el INEC se involucre de manera directa en la coordinación y elaboración de las fichas metodológicas necesarias para la inclusión dentro del Sistema de Cuentas Nacionales de Colombia, bien sea a través de una cuenta satélite del trabajo doméstico no remunerado, o de la forma más adecuada conforme lo expresen los resultados de la encuesta.

Así pues, el primer paso debe dirigirse a elaborar la encuesta de uso del tiempo (EUT), insumo necesario para establecer el tiempo doméstico no remunerado y poder lograr una cuantificación del mismo dentro de las cuentas nacionales.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PARA INCLUIR EL APORTE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE  
REPRODUCCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ, DE LA FUERZA DE  
TRABAJO, DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE  
LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, EN LOS HOGARES,  
EN EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto y alcance de la ley.** La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo doméstico no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de las mujeres -que, hasta el momento, son quienes mayoritariamente lo realizan-, al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

**Economía del cuidado:** Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

**Trabajo doméstico no remunerado:** Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

**Encuesta de uso del tiempo:** Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.

**Cuenta satélite:** Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo en los hogares.

**ARTÍCULO 3.- Clasificación de actividades.** Se consideran actividades de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, entre otras, las siguientes:

- 1.- Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
- 2.- Preparación de alimentos.
- 3.- Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
- 4.- Limpieza y mantenimiento del vestido.
- 5.- Cuidado, formación e instrucción de la niñez (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
- 6.- El cuidado de las personas ancianas y enfermas.
- 7.- Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
- 8.- Reparaciones al interior del hogar.
- 9.- Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.

La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.

**ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación de la ley.** El INEC, es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar una encuesta de uso del tiempo, instrumento indispensable para obtener la información sobre trabajo doméstico no remunerado.

El Gobierno nacional, mediante el INEC, integrará una comisión multisectorial que definirá la forma de inclusión de la información sobre trabajo doméstico no remunerado en el



Sistema de Cuentas Nacionales. Lo anterior se hará a través de la creación de una cuenta satélite adscrita al sector correspondiente o como se estime conveniente para el objeto de la ley.

El concepto de la Comisión Multisectorial tiene carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para la inclusión del trabajo doméstico no remunerado en las cuentas nacionales.

**ARTÍCULO 5.- Implementación de la ley.** El INEC, el Banco Central y el Ministerio de Hacienda, conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para planear, diseñar y definir técnica, conceptual y metodológicamente la encuesta de uso del tiempo y la inclusión de sus resultados en el Sistema de Cuentas Nacionales.

- i) La aplicación de la encuesta de uso del tiempo, no podrá superar los tres (3) años contados a partir de la vigencia de la ley.
- ii) Una vez aplicada la encuesta de uso del tiempo, se deberá garantizar su actualización de manera continua conforme con el período de tiempo que defina el INEC como autoridad responsable. En todo caso este período no podrá ser superior a los tres (3) años entre una y otra medición.

**ARTÍCULO 6.- Seguimiento, Vigilancia y Control.** El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) coordinará una mesa de trabajo con la participación de los entes de control, la academia y las organizaciones sociales con el objeto de hacer seguimiento y coadyuvar al proceso de implementación de la encuesta de uso de tiempo.

El INEC presentará a la mesa de trabajo informes semestrales de avance que den cuenta de las labores que se adelantan para dar cumplimiento a la ley.

**ARTÍCULO 7.- Uso de la Información.** La Asamblea Legislativa, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planificación, el Banco Central, la Contraloría General de la República y los demás entes gubernamentales que participan en la preparación, seguimiento y

control del presupuesto y estudio de la economía nacional, deberán incluir dentro de sus análisis el trabajo doméstico no remunerado como contribución al desarrollo económico del país.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

**DIPUTADO**

**3 de mayo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-284420.—(IN2011045891).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

**LUIS FISHMAN ZONZINSKI  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.103**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

**Expediente N.º 18.103**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las funciones que nuestro ordenamiento jurídico, en especial de rango constitucional, le otorga a la Asamblea Legislativa, son de suma importancia para el desarrollo nacional en general y de la institucionalidad pública en particular.

Los retos de nuestro país que demandan una respuesta legislativa no son pocos. En este orden de ideas, los instrumentos en manos del Parlamento para cumplir sus objetivos deben estar a la altura de lo que se espera de él.

Desgraciadamente, muchos de los cambios que la Asamblea Legislativa necesita para un mejor funcionamiento deben hacerse mediante modificaciones constitucionales y reglamentarias. Sin embargo, también existe un margen para introducir avances por la vía legal.

Uno de los asuntos que más consumen esfuerzo y tiempo de la Asamblea Legislativa es el de las autorizaciones para realizar enajenaciones de los bienes municipales, las cuales en muchas ocasiones prácticamente secuestran a los órganos parlamentarios a fin de concretar su tramitación.

No obstante lo anterior, estas autorizaciones legislativas no son un imperativo de la Carta Política, pues esta le deja a la ley la posibilidad de señalar cuándo es que deben realizarse.

Sobre el particular, el artículo 174 constitucional señala lo siguiente:

“**Artículo 174.-** La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles”.

En este sentido, una reciente reforma del Código Municipal, auspiciada por la Ley N.º 8772 de 1º de setiembre de 2009, circunscribió la necesidad de la autorización legislativa a los casos de donaciones municipales a favor de sujetos de Derecho privado, de otorgamiento de garantías a favor de terceros y de las donaciones en que sea necesario la desafectación del bien del uso o fin público al que está vinculado para llevarlas a cabo.

Sin embargo, se ve con frecuencia cómo la función de verificación sobre esas enajenaciones, que debería hacer el Parlamento, en la mayoría de las ocasiones no se da, pues generalmente se aprueban sin mayor discusión, en sesiones automatizadas de producción en serie y sin mayor análisis. Así las cosas, más que un instrumento de control, el trámite de la autorización se convierte simplemente en un requisito que retrasa el cumplimiento de los fines municipales, sin que la Hacienda Municipal reciba ningún beneficio en contraprestación.

Es por ello que este examen se propone sea realizado por la Contraloría General de la República, convirtiéndose en uno de tipo técnico más que político, en el que se evalúe la idoneidad del beneficiario de la medida para recibir recursos públicos, la conformación de la misma con la consecución del fin público de competencia municipal que se busca colmar y la razonable imposibilidad de satisfacerlo por vías menos onerosas.

Solo en los casos en que por su particular importancia la Contraloría considerare oportuno un control político posterior, dichas autorizaciones pasarían por el trámite legislativo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos al efecto.

De esta forma, las municipalidades ganan en agilidad, la Asamblea en desahogo y la Hacienda Municipal, en conjunto con la ciudadanía, en una mejor garantía de control del buen uso de los recursos públicos.

En lo que toca a la desafectación de los bienes del fin o uso público al que estuvieren sometidos con el objetivo de su enajenación, en vez de remitir directamente a la Asamblea Legislativa, como hace la normativa actual, se utiliza la fórmula del artículo 69 de la Ley de contratación administrativa, tributaria del principio del paralelismo de las formas, en el sentido de que si dicha afectación fue realizada mediante procedimientos y autoridades diferentes a las parlamentarias, puedan a su vez desafectarse de la misma manera, quedando la competencia legislativa al efecto en los casos en que haya sido ella la autora de la afectación o cuando no conste el procedimiento utilizado al efecto.

Finalmente, el proyecto pretende mejorar los sistemas de control existentes, exigiendo la previa declaratoria de idoneidad para administrar bienes públicos a los beneficiarios de medidas municipales donde actualmente este requisito no se solicita.

Con base en las anteriores consideraciones, se somete a la Cámara el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el artículo 62 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 62.-** Las municipalidades podrán usar o disponer de su patrimonio mediante actos o contratos idóneos para el cumplimiento de sus fines, siempre que estén permitidos por este Código o por la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.

Se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del concejo municipal respectivo para lo siguiente:

a) Donar cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles. Cuando la donación implique la desafectación del uso o fin público al que esté vinculado el bien, se procederá de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.

Quedan autorizadas las municipalidades para hacer directamente donaciones a los órganos del Estado y a las entidades públicas de cualquier naturaleza.

b) Extender garantías a favor de terceros.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónanse los artículos 62 bis, 62 ter y 62 quáter al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

**“Artículo 62 bis.-** En caso de que el beneficiario de la donación o garantía señalada en el artículo anterior sea una persona o entidad de Derecho privado, se requerirá adicionalmente:

a) La calificación previa del beneficiario, por parte de la Contraloría General de la República, como idóneo para administrar fondos públicos, de conformidad con la normativa aplicable al afecto.

b) El refrendo de la donación u otorgamiento de garantía por parte de la Contraloría General de la República, en el que se deberá constatar el fin de interés público de competencia municipal que se pretende conseguir, la idoneidad del medio utilizado al efecto y la razonable inexistencia de otras formas de cumplimiento de este a través de medidas menos gravosas para el municipio. La Contraloría General de la República tendrá un plazo de 30 días naturales para pronunciarse.

La Contraloría General de la República, cuando por su cuantía o repercusión social o económica, considere que sea conveniente el control parlamentario de tipo político de la donación u otorgamiento de garantía que se trate, lo declarará así en resolución fundada, previa constatación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y en el anterior. En estos casos, será necesaria la autorización expresa mediante ley especial.

**Artículo 62 ter.-** Las municipalidades, por medio de sus órganos competentes y de conformidad con los controles establecidos en el ordenamiento jurídico, podrán:

- a) Subvencionar centros de educación pública e instituciones de beneficencia o servicio social que presten sus servicios en el cantón.
- b) Otorgar ayudas temporales a vecinos del cantón que enfrenten situaciones de desgracia o infortunio debidamente comprobadas.
- c) Prestar o arrendar los bienes y recursos municipales, siempre que exista convenio o contrato que respalde los intereses del municipio.
- d) Otorgar becas de estudio a los vecinos del cantón de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar.

En los casos de subvenciones, otorgamiento de becas y préstamo de recursos municipales a favor de personas o entidades de Derecho privado, se requerirá la calificación previa del beneficiario, por parte de la Contraloría General de la República, como idóneo para administrar fondos públicos, de conformidad con la normativa aplicable al afecto.

Cada municipalidad emitirá el reglamento respectivo para regular las atribuciones establecidas en este artículo.

**Artículo 62 quáter.-** Los órganos del Estado, entidades y empresas públicas, quedan autorizados para donar directamente a las municipalidades.



**TRANSITORIO ÚNICO.-** Los proyectos de ley de autorización legislativa que no requirieran de la misma, en virtud de las disposiciones contenidas en la presente ley, deberán ser archivados de forma inmediata y ajustarán los procedimientos para su perfección de conformidad con las regulaciones aquí establecidas.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski  
**DIPUTADO**

**18 de mayo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-86420.—(IN2011045892).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE IMPUESTO DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL  
POR LA ZONA FRONTERIZA CON PANAMÁ**

**JORGE ALBERTO ANGULO MORA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.109**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE IMPUESTO DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL POR LA ZONA FRONTERIZA CON PANAMÁ

Expediente N.º 18.109

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el mes de setiembre del año 2002, fue promulgada la **Ley Reguladora de Derechos de Salida del Territorio Nacional**, en cuya virtud se concibió un impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio costarricense, que debe ser cancelado por todas las personas que salgan de nuestro país por vía aérea.

Es decir, cualquier persona que salga de nuestro territorio por los puestos oficiales que la Dirección General de Migración y Extranjería tiene en cada aeropuerto nacional, deberá cancelar la suma de \$26.00 por ese concepto, para ser distribuidos a favor del Gobierno central y del Consejo de Aviación Civil.

Ahora bien, si bien es cierto la ley regula los derechos de salida del territorio nacional, se refiere exclusivamente a la salida de personas por vía aérea, no contemplando la posibilidad de cobrar este impuesto, para las personas, nacionales o extranjeras, que abandonen el territorio nacional por alguno de nuestros puestos fronterizos.

Por esa razón, y por considerar necesario establecer un impuesto para las personas que se trasladen por la carretera a la República de Panamá, o que salgan del país por Golfito, es que se propone que se cobre una suma razonable a quienes cruzan esa frontera, y destinar lo recaudado al financiamiento de proyectos para las personas con discapacidad, de la tercera edad y los patronatos escolares de los cantones de Corredores, Coto Brus, Golfito, Osa y Buenos Aires.

Con esto se busca una fuente de financiamiento constante para que grupos y personas muy vulnerables de la Zona Sur, puedan contar con recursos para enfrentar las grandes necesidades que tienen. En razón de lo anterior, Judesur, será la entidad encargada de administrar los fondos exclusivamente para los fines apuntados.

Así las cosas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE IMPUESTO DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL  
POR LA ZONA FRONTERIZA CON PANAMÁ**

**ARTÍCULO 1.-**

Créase un impuesto único por concepto de derecho de salida del territorio costarricense, que será cancelado por todas las personas, nacionales o extranjeras, que salgan del territorio nacional por vía terrestre, o marítima en su caso, por alguno de los puestos fronterizos que funcionan en la frontera con la República de Panamá.

El hecho generador del tributo creado en esta ley, ocurre en el momento en que cualquier persona que salga del territorio nacional, vía terrestre, por los puestos fronterizos de Paso Canoas y Sabalito o vía marítima por el puerto de Golfito.

Para estos efectos, se entenderá por salida del territorio nacional, el momento en que las personas pasen los puestos oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería en cada uno de los puestos fronterizos.

**ARTÍCULO 2.-**

El monto del tributo establecido en el artículo anterior será de cinco dólares estadounidenses (US \$5,00), o su equivalente en colones, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central, al momento de su cancelación, por cada persona que salga del territorio nacional.

Dicho monto deberá recaudarse mediante “Entero de Gobierno”, o por una otra forma idónea que garantice una adecuada recaudación.

**ARTÍCULO 3.-**

Los recursos obtenidos con la recaudación de este tributo, serán depositados en una cuenta que para tales efectos abrirá la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judetur), quien administrará los fondos para financiar exclusivamente, proyectos no reembolsables en beneficio

de organizaciones que atiendan a las personas con discapacidad y de la tercera edad, así como los patronatos escolares de las instituciones oficiales de enseñanza de los cantones de Coto Brus, Corredores, Golfito, Osa y Buenos Aires.

Judesur podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) de lo recaudado para sufragar gastos de operación.

#### **ARTÍCULO 4.-**

En lo concerniente a la administración, fiscalización y cancelación del tributo, la emisión de comprobantes de pago y reintegro, la liquidación y pago del impuesto, las personas exentas y las sanciones aplicables, se aplicará lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, Ley N.º 8316, de 26 de setiembre de 2002.

Rige tres meses después de su publicación.

Jorge Alberto Angulo Mora

**DIPUTADO**

**25 de mayo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-44120.—(IN2011045893).